



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-136/15**, que determinará si se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información, respecto de la solicitud de acceso a datos personales folio UE/SADP/15/00189.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Acceso a Datos Personales.-** El 8 de septiembre de 2015, Oliver Rosales, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de acceso a datos personales con número de folio UE/SADP/15/00189, la cual consistió en lo siguiente:

“Para preguntar sobre que personas están registradas con credencial de elector en mí casa, es decir en mí casa de propiedad privada, es una casa simple de INFONAVIT que nunca ha tenido otro dueño más que yo, la casa la compre nueva pero estoy siendo víctima de un fraude y es que hay personas que han tramitado credencial de elector con documentos falsos y con sobornos a los agentes del IFE, es una credencial para votar aparentemente inocente pero la gente la usa para identificarse y tramitar prestamos en bancos y así, por lo tanto la única persona que reconozco como persona que tramito una credencial de votar con esa dirección de mí casa propia es, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

madre de mis 2 hijos que tuve fuera de matrimonio y que ahora estoy en trámites de un juez de lo familiar por separación definitiva, sin embargo como reporte hay otras gentes que no están autorizadas a utilizar mi dirección, la dirección que reporte estambién estoy en proceso de tramitar custodia de mis hijos con un juez de lo familiar, y es también por esto que les solicito me informen quienes han tramitado credencial de elector con mi dirección de mi casa.

Llame por teléfono y me dijeron que tramitara una solicitud con el ministerio público y luego que fuera en persona a la Cd. de Chihuahua a hablar con el jefe de IFE en el Edo. de Chihuahua y muchos trámites engorrosos, si me pueden decir que personas se han registrado en mi casa de forma falsa ya que no deben poner mi dirección falsamente.(sic)”

El promovente eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud: el sistema INFOMEX-INE; mientras que para recibir la información que solicitó optó por la mensajería.

- 2. Respuesta de UE.-** El 23 de septiembre de 2015, mediante oficio UE/SADP/15/00189 identificado con el número de control 621, la UE manifestó:

“...Le informo a manera de orientación que la información que los ciudadanos proporcionan a este Instituto Nacional Electoral, para efectos del Registro Federal de Electores, es para fines diversos a los de su publicidad; conforme al artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que a la letra dice:

...3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

*Además, le comunico que la Unidad de Enlace es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica, y tiene entre sus funciones, desahogar directamente las solicitudes en las que se requieran datos personales de terceros, **indicando que, de conformidad con la Ley, no se puede otorgar el acceso** ...”*

3. **Notificación de respuesta.**- En la misma fecha, a través del sistema INFOMEX-INE, la UE envió a Oliver Rosales oficio UE/SADP/15/00189.
4. **Recurso de Revisión.**- El 15 de octubre de 2015, Oliver Rosales interpuso recurso de revisión, el cual se registró en el sistema INFOMEX-INE y por el que manifestó como acto recurrido:

“...estoy totalmente en desacuerdo con la respuesta de negativa que recibí, nadie excepto..... la mamá de mis hijos está autorizada para tener credencial de elector usando mi dirección de mi casa habitación personal y por lo tanto exijo y demando que de inmediato:

Se dé respuesta con nombres en relación a las preguntas que hice y a las respuestas que recibí del INE y que anexo como evidencia, está el INE diciendo que no tengo derecho a recibir información de que si alguien tramito una credencial de elector usando mi dirección de mi casa habitación personal casa que compre nueva por INFONAVIT y que por lo mismo no debe tener personas ajenas registradas en mi domicilio de mi casa habitación y ustedes no me pueden informar de las personas ajenas registradas en mi casa?

Entiendo que por su respuesta de negativa ustedes están admitiendo que sí hay más personas que tienen usada mi dirección de mi casa en su credencial de elector.

De nuevo estoy preguntando sobre las personas que hayan tramitado una credencial de elector en mi dirección de mi casa que compre nueva al INFONAVIT y que por lo mismo esto es un delito, el tramitar una credencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

de elector usando mi dirección, y por lo mismo ustedes tienen la obligación de darme dicha información.

Además, esta información se va a usar en un juicio de separación familiar, porque de igual manera si la mamá de mis hijos llevó a vivir a mi casa a su amante, pareja sentimental, y ella no está autorizada para llevar amantes a mi propia casa habitación personal, donde viven mis hijos menores de edad, ésta es información muy importante para el juez ya que da lugar a posibles abusos sexuales a mis hijos menores de edad, y que estarían completamente documentados ante el INE, los nombres de estas personas, y si estas personas abrieron una credencial de elector con la intención de identificarse como que viven en mi casa y usar esa información para cobrar mis dineros de mis intereses financieros que también dichos dineros deberían de ser usados para alimentar a mis hijos menores no para que personas ajenas se roben nuestros dineros, esto sería otro delito a perseguir, los mexicanos siempre haciendo fraudes, extorsiones, secuestros y demás crímenes tal como reportan en las noticias tv.

Ustedes tienen la obligación de darme a conocer, de informarme, bajo está petición formal, sobre si alguien generó, tramitó, o tiene activa, o en el pasado, estuvo registrada una credencial de elector con mi dirección de mi casa, sin mi autorización ya que es una dirección de una casa familiar, donde viven menores de edad y no una dirección de una propiedad comercial, necesito se me entregue la información que está registrada bajo mi casa ante el INE.

Tengo una demanda interpuesta por separación familiar en el juzgado... del Edo. de Chih.

Necesito se me entregue mi información de mi casa, esto implica abusos sexuales y robos financieros que debo reportar a la autoridad y son casos de carácter criminal y crímenes a nivel federal.

Mi dirección de mi casa registrada a mi nombre Oliver Rosales Ochoa... (Sic)"

En el apartado de puntos petitorios señaló.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

1.- Que se me confirme una respuesta de si "sí hay" o de "no hay" más personas diferentes a con credencial de elector en mi casa habitación para denunciarlos penalmente ya que me están robando mis dineros y otros crímenes.

2.- Exijo y demando, se me faciliten también los nombres de las personas que están registradas con credencial de elector en mi casa porque es una evidencia clara de situación de riesgo para mis hijos por condición de abuso sexual registrada y documentada ante el INE, y ustedes habiendo recibido esta notificación y el hacer caso omiso están encubriendo el delito, les guste o no, y por esto a mí no me importan sus leyes del INE, si no respetan los derechos de la propiedad ajena y de casa habitaciones y por esto exijo se me faciliten los nombres de las personas que abrieron una credencial de elector en mi casa habitación para denunciarlos penalmente por abuso de confianza, por robo a mis intereses financieros e igual de grave, por casi seguro de abuso sexual en contra de mis hijos y ustedes como gobierno estarían en conspiración de delito si ocultan información tan simple y tan importante queriendo encubrirse en una inválida ley de protección de datos personales, que dicha ley no está protegida por la Constitución, como si lo está la protección a no ser abusado sexualmente por personas ajenas en la casa de tu papá, y sobre que nadie use tu dirección de tu casa habitación en registros oficiales ante el gobierno.

Y esto, también sería falsedad de declaraciones ante autoridad por dar una dirección que no te corresponde y además de los delitos implícitos de abuso sexual en una casa donde viven niños menores de edad.

También considerar los otros puntos mencionados arriba ya que no cabe toda la información que denuncié en estos cuadritos minúsculos que ponen, para poner queja y preguntas, y denuncias ante la autoridad del gobierno de México. (sic) ”

5. **Remisión del recurso de revisión.-** El 15 de octubre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1589/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/SADP/15/00189, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.

6. **Acuerdo de Admisión.**- El 20 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 15 de octubre de 2015, respecto de la solicitud UE/SADP/15/00189, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-136/15.
7. **Aviso de interposición.**- El 20 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/492/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-136/15.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.**- El 20 de octubre de 2015, la ST dio aviso a la UE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/493/2015. Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
9. **Informe Circunstanciado.**- El 23 de octubre de 2015, se recibió el informe circunstanciado de la UE, en el que señaló lo siguiente:
 - El acto reclamado deriva de la pretensión del recurrente para obtener datos personales de terceros, por lo que combate cuestiones que a su juicio no fueron cumplidas.
 - La negativa a proporcionar datos personales de terceros se fundamentó en el artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE;
 - Para robustecer lo argumentado invocó lo establecido en los artículos 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

Gubernamental y 12 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Asimismo señaló que los datos requeridos por el hoy recurrente no tienen el carácter público.
- Precisó que esa Unidad cuenta con atribuciones para dar atención de manera directa a las solicitudes en las que se requieran datos personales de terceros, ello de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, fracción XIII, del Reglamento.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley,*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para que se le entregara a Oliver Rosales el resultado sobre su solicitud de acceso a datos personales.

Cabe hacer mención que la solicitud de acceso a datos personales fue ingresada mediante sistema INFOMEX-INE el 8 de septiembre de 2015.

Durante el periodo transcurrido del 4 al 18 de septiembre de 2015, se suspendieron los plazos en el Instituto Nacional Electoral, debido al periodo vacacional otorgado a su personal, en términos de lo señalado por la circular INE-DEA-DP-004-2015.

Consecuentemente, el plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 32, párrafo 7, del Reglamento para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, transcurrió del 21 de septiembre al 2 de octubre de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

El plazo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 5 al 23 de octubre de 2015, computo que obedece a que el presente asunto es sobre una solicitud de acceso a datos personales.

El recurso se presentó el 15 de octubre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción III, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconformó ante la negativa de acceso a datos personales de terceros, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta de la UE, se atendió adecuadamente la solicitud UE/SADP/15/00189, y si se observaron los criterios y principios que rigen en materia de protección de datos personales.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de la UE, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de acceso a datos personales

El texto constitucional identifica un límite claro al ejercicio del derecho de acceso a la información y precisa que la información que se refiere a la vida privada y a los datos que hacen identificable a una persona, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución).

Además, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

manifestar su oposición en los términos que establezca la Ley (artículo 6, segundo párrafo de la Constitución).

Sobre esa limitante, la Ley establece que los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable (artículo 3, fracción II).

Añade que, como información confidencial, se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización (artículo 18, fracción II).

Finalmente, en este rubro, la Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación a ellos, deberán adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado (artículo 20, fracción VI).

En el contexto reglamentario, el Instituto replica tanto las previsiones propias al principio de máxima publicidad, facilidad de acceso y protección de datos personales.

Así, el artículo 32, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento señalan que sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.

Añaden que el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de datos personales distintos a los que recaba el Registro Federal de Electores, se registrarán conforme a los Lineamientos que emita el Consejo General.

En tanto que el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se registrarán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud y la respuesta que proporcionó la UE han quedado asentados en el apartado de antecedentes.

En el caso concreto es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión:

La inconformidad ante la respuesta negativa que se le proporcionó, dado que Oliver Rosales estima que al no otorgarle acceso a los datos de terceros que solicitó, se vulneró su derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la respuesta otorgada por la UE, se cumplió con la protección de datos personales.

Bajo ese contexto se realizan las siguientes consideraciones:

2. Negativa de acceso a datos personales de terceros.

Oliver Rosales formuló solicitud la cual quedó registrada en el sistema INFOMEX-INE con número de folio UE/SADP/15/00189, de la cual se aprecia el siguiente requerimiento:

- **Conocer el nombre de las personas que han tramitado su credencial de elector con el mismo domicilio que señala**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

Oliver Rosales como el de su casa habitación, sin su consentimiento.

La UE por su parte, dio respuesta en la que negó el acceso a los datos solicitados.

En su recurso de revisión, Oliver Rosales manifestó su inconformidad al no estar de acuerdo con la negativa de acceso a los nombres de personas “ajenas” (sic), que han utilizado el domicilio señalado por el recurrente para tramitar credenciales de elector, y reitera su pedimento, pues a su parecer el Instituto Nacional Electoral está obligado a proporcionarle dicha información.

Al respecto, este Colegiado considera importante señalar que la información solicitada por Oliver Rosales, nombres de quienes han utilizado, según su dicho, el domicilio que señala como suyo, se coloca dentro de los datos, información o documentación que los ciudadanos han proporcionado al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (Instituto).

Lo anterior es así, dado que si bien el Instituto cuenta con nombre y domicilio de los ciudadanos mexicanos, lo cierto es que el uso de esa información obedece a un fin primordial, como lo es el cumplimiento de la obligación ciudadana en la inscripción de los mismos en el Registro Federal de Electores, tal como lo establece el artículo 126, de la LGIPE que a la letra señala:

“Artículo 126.

- 1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.**
- 2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.**
- 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales”(énfasis añadido)

Bajo ese contexto, es preciso señalar que la información confidencial entregada por los ciudadanos con dicho fin, no solamente está protegida por la LGIPE, sino que también es sujeta de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento:

**“Artículo 12.
De la información confidencial**

1. Como información **confidencial** se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.” (Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte la obligación a cargo del Instituto para proteger dicha información como confidencial, y en ese sentido, no es susceptible de utilizarla para fines distintos a los establecido en la LGIPE y tampoco de difundirla o publicitarla por medio alguno.

En esta inteligencia, actuar en contrario a lo señalado en la citada legislación; actualizaría la posibilidad de que esa información pueda ser utilizada para fines diversos de aquellos para los que se obtuvo, lo cual podría lesionar la vida privada del titular en su libertad, honor, trabajo o su patrimonio, contraviniendo entonces lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

“ARTÍCULO 36

Principios de protección de datos personales

1. *En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.*

2. *Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”*

Por otra parte, cabe señalar que lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, fracción XIII del Reglamento, a la letra señala:

Artículo 17.

De la Unidad de Enlace

(...)

2. *Las funciones de la Unidad de Enlace son:*

(...)

XIII. Desahogar directamente las solicitudes en las que se requieran datos personales de terceros, indicando que, de conformidad con la Ley, no se puede otorgar el acceso; (énfasis añadido)

El fundamento anterior resulta aplicable al caso particular, dado que lo solicitado es sobre datos personales de terceros, por lo tanto, este Colegiado considera que la respuesta otorgada por la UE se circunscribe a lo ordenado por el Reglamento y, por lo tanto, es adecuada y no violenta disposición alguna.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

Sin embargo, no pasan desapercibidas para este Órgano Garante las manifestaciones de Oliver Rosales en su recurso de revisión.

Al respecto, cabe hacer mención que las solicitudes de acceso a datos personales y el presente recurso de revisión no son las vías legales idóneas para denunciar un probable delito, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información y a datos personales, **tiene como objetivo preponderante** garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información **pública y sus datos personales**, pero de ninguna forma debe ser percibido por el promovente como herramienta de investigación en la comisión de probables delitos.

3. Conclusión

En razón de lo expuesto, se estima que la respuesta otorgada por la UE se circunscribe a lo ordenado por el Reglamento y por lo tanto es adecuada y no violenta disposición alguna en materia de acceso a datos personales. En consecuencia, resulta procedente **confirmar** su determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta emitida por la UE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO del presente fallo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-136/15

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO